



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 292/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 3 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Doña (...), en nombre y representación de Doña (...), por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 264/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pájara, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual a dicha Administración, iniciado a instancias de Doña (...), abogada, en representación de (...).

2. Se reclama inicialmente una indemnización de 17.746'76 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

4. Conforme al artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente en la del presente procedimiento; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los artículos 42.1 y 43.1 4, b) LRJAP-PAC.

II

La reclamante solicita que se le indemnice por las lesiones personales y subsecuentes daños materiales que ha sufrido a consecuencia de una caída en la calle Flamenco, en la localidad de Morro Jable, el 18 de febrero de 2010 sobre las 21'15 horas. Imputa la caída a que tropezó en el borde de un hueco de unos diez centímetros de profundidad situado en la calzada y que alojaba en su interior una tapa de alcantarilla que no estaba a ras de la calzada sino a un nivel inferior, formando así el mencionado hueco cuya presencia no pudo advertir por la obscuridad nocturna y la carencia de alumbrado público en la calle. No obstante haber solicitado como prueba que por el servicio municipal de mantenimiento se emitiera informe sobre la existencia de esa tapa de alcantarilla y su situación respecto al nivel de la calzada, el acuerdo probatorio, de 14 de abril de 2014, ni rechazó esa prueba ni solicitó ese informe. Ese acuerdo aprobatorio, por otro lado, admitió como prueba, a solicitud de la interesada, que se solicitara informe a los servicios técnicos municipales sobre la carencia de alumbrado en dicha vía pública, pero no recabó dicho informe de esos servicios.

Tampoco se ha solicitado el preceptivo informe del servicio a cuya causación se imputa el daño y cuya incorporación al expediente el art. 10.1 RPRP exige al disponer:

"El órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver.

En todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable."

La expresión "en todo caso" determina que siempre e inexcusablemente se ha de solicitar el informe del servicio a cuyo funcionamiento se le imputa la causación del daño. Se trata por consiguiente de un informe preceptivo, el cual, además, es determinante para la resolución del procedimiento porque proporciona elementos de

hecho relevantes concernientes al funcionamiento anormal o normal del servicio y al nexo causal entre éste y el daño. La omisión de informes preceptivos determinantes genera un vicio de anulabilidad en la resolución final del procedimiento (STS de 16 octubre 2000 y Sentencia 59/1999 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 22 enero de 1999).

Además la representación de la reclamante solicitó como prueba testifical que se citara a declarar a Doña (...) con domicilio en la calle (...), Morro Jable. El mencionado acuerdo probatorio admitió dicha prueba y sin embargo no citó a declarar a la testigo propuesta, citación que debió enviar al domicilio de la testigo que había señalado la representación de la reclamante. El art. 7 RPRP remite a estos efectos a los arts. 78 a 86 de la LRJAP-PAC; a su vez, el art. 80.1 LRJAP-PAC remite a las normas generales sobre prueba que se encuentran recogidas en los arts. 1.216 a 1.230 del Código Civil y en el art. 299, siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El art. 159.1 de esta Ley preceptúa que las notificaciones a los testigos se practiquen en el domicilio señalado por la parte interesada. El hecho de que, sin mediar causa legal que lo justifique, no se practiquen pruebas admitidas produce indefensión a la interesada, lo cual genera otro un vicio de anulabilidad en la resolución final del procedimiento.

Sólo después de que todas las pruebas admitidas estén practicadas y los informes preceptivos estén incorporados al expediente y se dé nuevo trámite de vista y audiencia a la interesada, se podrá formular una Propuesta de Resolución sobre la cual pueda dictaminar este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho según lo señalado en el Fundamento II de este Dictamen, debiéndose retrotraer las actuaciones a fin de que se recabe el informe preceptivo del servicio municipal al que corresponda el mantenimiento de las vías públicas y, en caso de que sean otros los servicios municipales que puedan informar sobre el estado de la alcantarilla y el alumbrado de la calle Flamenco, que se recabe también de ellos informes al respecto. Además deberá tomarse declaración a la testigo propuesta con domicilio en la calle (...) de Morro Jable.